



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-33-33-009-2012-00011-01
Actor	RICARDO MARTÍNEZ MORENO
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

I. MOTIVO DE DECISIÓN

El apoderado de la parte demandante requiere sea revocada la sentencia de segunda instancia de agosto 1º de esta anualidad, que declaró la caducidad del medio de control incoado, para que en su lugar se dicte fallo de mérito.

II. CONSIDERACIONES

La sentencia aludida se mantendrá incólume en razón al dispositivo procedimental civil que impone:

“Art. 309. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. (...)”

De allí que, sea suficiente la transcripción de la norma anterior, para denegar la solicitud presentada por la parte demandante; sin embargo, dado que a esta norma en su momento se le hizo su estudio de exequibilidad se ampliará el porqué de la negativa.

Expediente	70-001-33-33-009-2012-00011-01
Actor	RICARDO MARTÍNEZ MORENO
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La H. Corte Constitucional¹ en esa oportunidad, precisó que el proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: **el cognoscitivo**, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; **el valorativo**, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y **el decisorio**, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales. La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

En esa misma providencia señaló, que para que las decisiones judiciales sean eficaces se requieren unos requisitos:

“Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia”.

Por ello, Toda decisión judicial tiene un carácter vinculante que contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

Es por ello que el artículo 309 procedimental civil, establezca la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnerándose con dicha

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-548 de octubre 30 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente 70-001-33-33-009-2012-00011-01
Actor RICARDO MARTÍNEZ MORENO
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proscripción “ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas²”.

Por tanto, teniendo la Corporación el deber de someterse al imperio de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria del fallo de 1º de agosto de 2013, proferida por esta Sala, según lo motivado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** al juzgado de origen.

Se hace constar que este proyecto fue estudiado y aprobado en la Sala de la fecha, según Acta N°. 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

²C-548/1997.